

C.A. de Concepción

Concepción, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos VIGESIMO QUINTO; VIGESIMO SEXTO; VIGESIMO SEPTIMO; los tres últimos párrafos del considerando TRIGESIMO; TRIGESIMO PRIMERO y TRIGESIMO SEGUNDO, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N°19.947, la compensación económica tiene lugar si uno de los cónyuges, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, caso en el que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, corresponde que se le compense el menoscabo económico sufrido por esa causa.

En consecuencia, se trata de una institución del derecho de familia que fue erigida de manera tal que el que la demanda debe probar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a los trabajos propios para mantener el hogar y a la vida familiar, sea por decisión propia o porque las condiciones del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desplegar una actividad económica ya que el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues solo le generó un obstáculo parcial para llevarla a cabo completamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un quebranto de carácter patrimonial.

2º) Que en sucesivas sentencias, el máximo tribunal ha expresado que lo que explica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente

postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser restauradora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, precisamente por las razones indicadas. (entre otras Roles N° 3.689-2017, 7.339-2018 y 18.047-23).

Por su parte, la doctrina señala que es una especie de resarcimiento por el lucro cesante que el cónyuge experimentó durante el matrimonio, o una indemnización semejante a la pérdida de una chance o de una oportunidad, en el caso concreto, de la posibilidad de generar ingresos a través de una actividad lucrativa. (Court Murasso, Eduardo, Curso de derecho de familia: matrimonio, regímenes matrimoniales, uniones de hecho”, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2009, p 71-72). También que se trata de una forma de reparación de un cierto daño producido porque el cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar, impidiéndole trabajar con resultado económico concreto que permita enfrentar la vida futura una vez producida la extinción del matrimonio. (Domínguez A., Ramón, La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil, en Actualidad Jurídica N° 15 enero 2007, Universidad del Desarrollo, p. 89).

3°) Que acorde con la jurisprudencia y doctrina asentadas, fluye que la configuración de la compensación económica depende de tres supuestos fácticos, a saber: a) que el consorte beneficiario compruebe su dedicación, total o parcial, al hogar, a los hijos o a ambos; b) que dicha actividad le haya impedido practicar una gestión lucrativa, o sólo le haya permitido desarrollarla en una medida menor a la que podía o quería; y c) que tales circunstancias de vida le provoquen deterioro pecuniario, careciendo de relevancia las razones que impulsaron al cónyuge reclamante para atender preferentemente a la familia en desmedro de su desempeño en el mercado laboral, dado que el objeto del derecho de compensación económica radica en restablecer el detrimento pecuniario sufrido por quien, en lugar de desarrollarse en el ámbito laboral, prefirió

desplegar sus esfuerzos en beneficio directo de las tareas del hogar y el cuidado de los hijos.

4°) Que, como se observa, el núcleo central de la procedencia de la compensación económica radica en la determinación de la existencia de un perjuicio patrimonial que la ley denomina “menoscabo económico”, que debe reconocer por causa la postergación total o parcial del cónyuge beneficiario de desarrollar una actividad lucrativa, en cuanto efecto patrimonial que deviene en su perjuicio, que se evidencia al concluir el vínculo matrimonial en la perspectiva futura de enfrentar la nueva vida separada y fuera del alero protector de las obligaciones y deberes mutuos que implica el matrimonio, fundada en definitiva en la existencia y acreditación de un menoscabo económico, en cuanto noción de carácter complejo que obedece a una doble causalidad: por un lado, una de carácter mediato, ubicada temporalmente en el pasado, durante la vida conyugal, consistente en la dedicación a la familia y la subsecuente postergación laboral que le provoca un empobrecimiento, y otra inmediata, consistente en el quiebre matrimonial, cuestión que en el presente libera a los cónyuges del deber de socorro mutuo, quedando desprovistos de su manto protector, por lo que su procedencia exige una mirada hacia el futuro respecto del cónyuge empobrecido, proyectando su situación patrimonial, sobre la base de la consideración de tal merma económica. (CS Rol 84314-2023 de 19 de junio de 2023).

5°) Que, en el caso de autos, si bien el matrimonio se celebra el 11 de abril de 2012, no deja de ser relevante que a esa fecha ya constituían una familia con dos hijos de 6 y 1 años de edad (sin perjuicio de otro de 15 años de filiación sólo de la demandante), cuya crianza y dedicación continuó luego de suscrito el contrato de matrimonio, sumándose un tercer hijo en el año 2013.

Dicho contexto es de suyo relevante, por cuanto si bien la compensación económica atiende a la postergación total o parcial de uno

de los cónyuges -es decir, unidos en matrimonio- en pro de la familia; también lo es que las diferencias patrimoniales de uno y otro cónyuge se evalúan al término de la convivencia matrimonial, considerando la perspectiva futura para enfrentar la nueva vida separada y fuera del alero protector de las obligaciones y deberes mutuos que implica el matrimonio, de esta manera, la distinción no puede ser tajante y parcializada al circunscribir todo el análisis al periodo de inicio de vigencia del matrimonio, cuando la evaluación se produce al término de éste. Por lo demás, el artículo 62 de la Ley 19947 determina dentro de los factores para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación: “la duración del matrimonio y *de la vida en común de los cónyuges...*” dentro de la cual, puede volverse la mirada a la vida en convivencia previa al matrimonio, cuando -como en el caso de autos- constituían una familia con dos hijos menores de edad a cargo de la madre tal como lo establece el considerando VIGESIMO TERCERO.

El ejercicio paralelo del rol maternal junto con la actividad laboral, configura precisamente un antecedente que debe atenderse para determinar si aquella dedicación fue en menor medida de lo que podía o quería, mas no es posible descartarlo por el sólo hecho de haberlo realizado en dos épocas divididas tan sólo por la formalización del vínculo a través de un contrato de matrimonio.

De esta manera, el hecho establecido en el considerando VIGESIMO CUARTO, en ningún caso descarta el presupuesto señalado, si el análisis se centra sólo en determinar que la cónyuge ejercía una profesión remunerada antes de contraer matrimonio -con dos hijos en común- y luego de celebrado -con tres hijos-; cuando lo pertinente era fijar la mirada en su horarios de trabajo, en su dedicación a los cuidados de los hijos; en el horario de trabajo y especialización que alcanzó su cónyuge en el mismo periodo y en los ingresos que generaban uno y otro.

6°) Que la prueba analizada en el mismo fallo de primer grado, da cuenta que, si bien las condiciones laborales de la demandante reconvenacional fueron similares en el ámbito salarial y jornada, durante toda la convivencia entre las partes, antes y después del matrimonio; es también cierto que ella siempre se desempeñó en media jornada laboral; razón por la que, cuando fue finiquitada, las búsquedas de fuentes laborales posiblemente requerían de aquella flexibilización de horario, más aún si las necesidades de cuidado de su núcleo familiar fueron en aumento con el tiempo.

Por su parte, el cónyuge siempre se desempeñó como médico, realizando turnos, en dos establecimientos de salud, en horarios que, según relatan los testigos, se extendían hasta por 24 horas. Según su propio reconocimiento, su jornada laboral se ajustaba a un sistema de turnos extendiéndose hasta algunos fines de semanas; de hecho, cuando las partes contrajeron matrimonio (ya con dos hijos comunes y menores de edad) el horario laboral que tenía era el siguiente según lo declarado: “En el 2012, él trabajaba en lo que era Urgencias del Sanatorio Alemán, en Diálisis y en el Hospital Higuera, que trabajaba todas las mañanas, las tardes saltadas depende del turno que tuviera y tres noche a la semana; que era como 24 horas pero al revés; que el hospital era un día a la semana depende si tocaba sábado o domingo, la diálisis en la mañana; que mantiene el día de hoy algunos; que hoy en Higuera trabaja todas las mañana hasta las 14:00 o 14:30 horas; que uno de estos días se alarga 24 horas ocurre los miércoles pero cada 6 meses le corresponde un sábado o domingo; que en el Sanatorio Alemán hace tarde fija de los días jueves a las 20:00 horas más turnos de noche que depende de lo que vaya saliendo puede ser un turno a la semana o de repente ninguno; que este sistema de trabajo lo tiene desde el año 2020”.

De lo anterior aparece que el demandado carecía de tiempo para dedicarse a las labores del hogar y a sus hijos, recayendo indefectiblemente aquella función en su cónyuge.

7°) Que, asimismo, no fue un hecho controvertido que ella siempre ha vivido con sus tres hijos, dos de ellos menores de edad a la fecha de la demanda, la menor fue diagnosticada con TEA grado 1, requiriendo todas las atenciones del caso debiendo la actora asumir el traslado y acompañamiento a ellas.

A su vez, en el informe pericial y en las declaraciones de las partes se expuso que éstas tendrían un nieto -de la hija mayor- de 2 años y 6 meses a la fecha, y ambos también viven con la demandante, quien asume sus costos de sustento y cuidados, lo que adquiere una mayor relevancia desde que su hija Catalina es estudiante y padece depresión -según certificado anexo a la pericia-.

8°) Que, en este sentido, y de acuerdo al relato de todos los testigos, es posible establecer que la actora realizaba sus funciones laborales, en lo que se denomina, una doble presencia, puesto que las desempeñaba en jornadas acotadas o media jornada -la hija y la asesora del hogar refieren que ella siempre llegaba a almorzar con sus hijos- y, a la vez, debía estar a cargo de la administración del hogar y a la atención de sus tres hijos menores de edad.

De ninguna manera puede afirmarse, que un acuerdo en tal sentido que habría adoptado el matrimonio, no tenga efectos compensatorios una vez que este finalice o, que la existencia de este horario laboral reducido, que se haya mantenido antes o después de celebrado el matrimonio, impida determinar que ella trabajó en menor medida de lo que podía o quería, más aún si se considera que después de finiquitada de este trabajo, que le permitía una jornada acotada, no haya podido obtener alguno en las mismas condiciones que le permitieran seguir,

desplegándose de la misma forma, en el cuidado de los hijos, como lo había hecho a lo menos, desde el año 2008.

9°) Que, no debe soslayarse en la decisión que, según estadísticas del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, las personas que más horas dedican a los trabajos de cuidado son en su mayoría mujeres, con un 85%, mientras que los hombres alcanzan sólo a un 15%, lo que evidencia que las mujeres se ocupan principalmente de esta labor, y además de otras áreas de su vida, como en este caso, su actividad profesional, lo que implica una desigualdad de condiciones para desempeñarse en el mercado laboral. Esta información es de suyo relevante, por cuanto en un caso como el de autos, permite lógicamente explicar que si bien ambos cónyuges tenían como punto de partida, la posibilidad de ejercer una profesión en el área de la medicina; sólo el marido logra un nivel de ingresos que triplica los de su cónyuge y asimismo, puede realizar turno de 24 horas y de fin de semana sin tener que ocuparse o preocuparse del cuidado de los hijos; lo que refleja los obstáculos que para el desarrollo profesional de la mujer conlleva la crianza de los hijos y el cuidado del hogar en mayor tiempo y dedicación.

Por otra parte, la reciente legislación otorga un reconocimiento de las labores de cuidado como un trabajo imprescindible para la sociedad, que resulta fundamental para mantener los modelos productivos contemporáneos, por cuanto, el trabajo doméstico no remunerado, permanece como un aliado silencioso de la cadena productiva y en los procesos de desarrollo humano y social. De ahí que el artículo 6 de la Ley 14.908 ordene considerar como circunstancias para la fijación de alimentos *“la tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario”* o, la Ley 21.645, establezca mecanismos para conciliar la labor de cuidados y la vida laboral.

10°) Que, en las condiciones anotadas, resulta de toda evidencia que para las decisiones del hogar, para la atención de los hijos y para su

cuidado, era la madre quien se dedicaba, en todo el tiempo extra al término de su jornada laboral, pese a contar con servicio doméstico. En este punto resulta determinante el relato de doña Ana [REDACTED], trabajadora de casa particular desde el año 2017 de ambos cónyuges, quien expone que la Sra. [REDACTED] trabajaba media jornada (con excepción de un día donde ella tomaba muestras médicas, y controlaba embarazadas) llegaba a la casa a las 14:00 horas a almorzar y *“era ella quien desarrollaba todas las actividades de dueña de casa; que hacía las tareas con ellos o los llevaba a fútbol; que además iba reuniones; que era quien se preocupaba de los niños.”*

En el mismo tenor, también se ha referido la hija mayor de la partes quien en estrado manifestó lo siguiente: *“(…) Que su padre estaba poco tiempo en casa; que su madre es matrona trabajando en la mañana después llegaba a casa para estar con ellos ayudándolos en las tareas; y que su madre asistía a las reuniones escolares, médicas, actividades extraprogramáticas.”*, y que ahora su madre trabaja sin contrato y horario sólo cuando se lo solicitan en las mañanas pasa el resto del tiempo con sus hermanos, y su nieto de 2 años (que es su hijo) a quien su madre ayuda a cuidar mientras ella estudia”.

11º) Que, de acuerdo a lo expuesto, resulta acreditado que la cónyuge demandante restringió o limitó sus horarios de ejercicio laboral, para compatibilizarlos o compartirlos con las labores del hogar y el cuidado de los hijos; de esta manera, si bien trabajó en su profesión, lo hizo en menor medida de lo que podía o quería, sin que aquello pueda verse desacreditado por el hecho de haber contado con servicio doméstico.

En un caso semejante, el máximo tribunal en reciente sentencia de 16 de septiembre de 2024, Rol 133294-2023 indicó que *“la sentencia impugnada, para desestimar la compensación económica se limitó a sostener que la demandante reconvenicional no acreditó los presupuestos*

previstos en el artículo 61 de la Ley N°19.947 por no haber postergado su desarrollo profesional y nunca haber dejado de trabajar, no obstante admitir que trabajó de manera parcial, imponiendo una exigencia que contraviene lo dispuesto en la referida norma, como es que la dedicación al cuidado de los hijos o del hogar haya sido total y excluyente de cualquier ayuda doméstica que la solicitante hubiere utilizado para compatibilizar sus actividades laborales con su responsabilidad familiar“.

Agregó que “el criterio asentado por esta Corte en la materia ha sido el de que para que proceda la compensación económica no es necesario que la beneficiaria se haya visto obligada a dejar de trabajar, o a trabajar de manera parcial, por imposición de su cónyuge, sino que puede tratarse de una opción personal o un acuerdo de la pareja, porque no hay nada en el estatuto regulatorio de dicha institución que lo prohíba. Por otra parte, entenderlo de la manera que hace el fallo impugnado, genera una desigualdad en el trato de quienes trabajando en menor medida de lo que podrían y querrían no puedan acceder a este derecho, por no tener una dedicación total al cuidado de sus hijos y del hogar, obligando a las mujeres que intentan compatibilizar ambas cosas, a hacer una opción que limita su desarrollo profesional, lo que ciertamente no ha estado en el espíritu de la norma, que quiso compensar el menoscabo económico que se produce en tales circunstancias. En la especie, se tuvo por acreditado que la cónyuge solicitante es una profesional con estudios de post grado que desde el regreso del matrimonio a Chile ingresó a trabajar a la Pontificia Universidad de Chile con una jornada laboral de solo 33 horas, opción que no parece deberse simplemente “a las coyunturas de vida” – como indica el fallo, sin explicitar por lo demás cuáles son- sino más bien a una decisión de reducir la jornada laboral en pro de una mayor dedicación al cuidado del hogar común y a los hijos“.

12º) Que, a continuación, es preciso referirse al menoscabo económico, que como ya se indicó, es el eje central de la compensación económica, el cual difiere de las categorías propias del Derecho patrimonial, presentando una estructura compleja, tanto en cuanto a sus causas, como a su manifestación o revelación.

Es improcedente entender el menoscabo económico simplemente como aquello que dejó de ganar o dejó de obtener el cónyuge que aparece situado en la posición de acreedor del derecho de compensación económica, ni menos como la simple pérdida de una oportunidad de obtener. El menoscabo económico tiene directa relación con aquel trabajo que no recibe pago, sueldo o remuneración y que, sin embargo, aporta al presupuesto familiar y al desarrollo económico y social de un país.

El menoscabo económico presenta una estructura compleja, en tanto dos son las causas, una remota o mediata que refiere a la postergación profesional o laboral del cónyuge que la pretende por su dedicación a la familia durante el matrimonio; otra próxima o inmediata, representada por la terminación del matrimonio por divorcio o nulidad y, a su vez, dos son sus manifestaciones, una presente y que se traduce en una disparidad de situaciones económicas entre los cónyuges provocada por la carencia de medios que afecta al cónyuge que pide la compensación; y una futura representada por las consecuencias nocivas para ese cónyuge derivadas de la carencia; un empeoramiento futuro previsible. (Álvaro Vidal Olivares, La noción de menoscabo en la compensación económica por ruptura matrimonial Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI 2008, pp. 289 – 321)

13º) Que, según lo describe el mismo texto antes señalado, es posible dibujar una verdadera secuencia causal originada con la distribución de roles al interior de la comunidad de vida surgida al momento de contraerse el matrimonio -en un intento de compatibilizar la

vida doméstica con la actividad laboral- y que culmina con su terminación. En esta secuencia hay un pasado, un presente y un futuro.

Un pasado. En el pasado está el empobrecimiento que se va acumulando a medida que pasa el tiempo de duración de la vida en común; empobrecimiento que se arrastra, pero que pasa desapercibido y que se justifica si se mira el trabajo doméstico del quien pide la compensación como una forma de cumplir en especie el deber de socorro que impone el matrimonio a ambos cónyuges y, también, porque, quiérase o no, ese cónyuge participa de un estatus económico que se ha ido formando a medida que el otro cónyuge -eventual deudor de compensación- cumple en dinero con el mismo deber. Un presente. En el presente está la ruptura de matrimonio -el divorcio o la nulidad- que hace desaparecer lo que justificó en el tiempo tal empobrecimiento y emerge como un empobrecimiento sin causa y correlativamente aparece el enriquecimiento del otro cónyuge que, por las mismas razones y según lo explicado precedentemente, también carece de causa. Un futuro. En el futuro se halla el empeoramiento de la situación económica que experimentará el cónyuge del supuesto típico del artículo 61 si es que no media la reacción de la que se habla; la terminación del matrimonio con la carencia que trae aparejada implicará un descenso en su nivel de vida, nivel que contrasta abiertamente con aquél de que participaba en parte gracias a su aportación en especie, su trabajo doméstico. Esa consecuencia debe ser frenada, dado que repugna al ordenamiento jurídico.

14°) Que, todas estas condiciones concurren en autos desde que las pruebas rendidas en la causa, esto es, las declaraciones de los testigos de ambos litigantes, refrendado por el informe pericial socioeconómico, ha resultado establecido en autos que la señora Inzunza trabajó durante todo el período de duración de la convivencia conyugal, como matrona en

horarios restringidos o en media jornada, debiendo paralelamente dedicarse a las labores del hogar y crianza de sus hijos.

En este sentido, en el pasado, percibió menos ingresos por el ejercicio de su profesión que aquellos que percibía su cónyuge, de profesión médico y con posibilidades de trabajar en dos establecimientos de salud y en jornadas de hasta 24 horas y fines de semana. Sobre el particular, si se atiende sólo a los ingresos declarados que recibía en Sanatorio Alemán y Hospital Higueras, aparece que aquellos triplican los de la demandante, quien, según el certificado de cotizaciones mantenía una remuneración imponible de \$718.850.

Además, debe considerarse que el propio fallo de primer grado reconoce que la Sra. [REDACTED] desde el mes de abril de 2009 hasta el mes de marzo de 2021 trabajó para el mismo empleador Sociedad Tecnólogos Médicos Limitada en calidad de matrona y coordinadora de toma de muestras, y además prestaba servicios a Megasalud como persona natural desde el mes de marzo de 2010 por 3 meses, luego desde el 6 de junio de 2011 por 30 días, y finalmente desde el 7 de julio de 2011 en adelante como socia de Sociedad Médicos [REDACTED] Limitada [REDACTED] Ltda.); sin embargo, [REDACTED] Ltda. que fue una sociedad médica constituida por ambos cónyuges, que percibió ingresos durante los años 2016 hasta el 2019, mientras que para los años tributarios 2020, y 2021 ya no se registraron rentas (lo que coincide con la época de separación). Además, en el considerando Vigésimo Cuarto se establece la imposibilidad de determinar si la actora recibía ingresos a través de dicha sociedad; al contrario, en causa C-3339-2019 de alimentos tramitada en el mismo tribunal, el abogado del Sr. [REDACTED] reconoció que percibía íntegramente las utilidades.

15°) Que, por otra parte, el presente aparece con un desequilibrio patrimonial en relación a su cónyuge, que como ya se indicó, pudo ejercer su profesión de médico sin limitaciones horarias propias de las

labores de cuidado, y de esta manera generar mayores ingresos para hacerse de un patrimonio también superior.

Como se indica en el considerando Vigésimo Octavo, doña [REDACTED] es propietaria del inmueble ubicado en el Sector San Marcos 2000, comuna de Talcahuano, sujeta a un crédito hipotecario vigente con el Banco Estado de Chile, donde quedan por pagar 147 de 240 cuotas por la suma en esa fecha de \$ 137.894. En la actualidad, se encuentra arrendado en la suma de \$300.000, con lo cual se cancela la cuota hipotecaria, quedándole un pequeño saldo a su favor. También era dueña de una parcela en la comuna de Hualqui, que adquirió en la suma de \$3.000.000 el 22 de agosto de 2014 y vendió por la suma de \$6.000.000, dinero que destinó en una operación de su nieto, por lo que tampoco integra su patrimonio. Tiene un vehículo Station Wagon Kia Motors Gran Carnival placa patente GDFG.88-K del año 2014.

Por su parte, el demandado reconventional es propietario del inmueble ubicado en Calle 3 N° 42 Casa 5 Condominio Doña Camila, Lomas de San Sebastián, que adquirió el 3 de agosto de 2006 y donde actualmente viven sus hijos y nieto junto con la Sra. [REDACTED] y ha sido declarado bien familiar. También es propietario de Departamento N° 1801 del Edificio C del Proyecto Edificios Parque Víctor Lamas, que compró el 22 de abril de 2019 y una propiedad en Lonquimay. Cuenta con un vehículo motorizado placa patente única LDKW 83-1 Marca Jeep Wrangler Rubicon 4X4 3.6 del año 2019.

Cabe considerar, asimismo, que la Sra. [REDACTED] es matrona y ejerce actualmente una actividad informal de toma de muestra teniendo como único referente de su cuantificación la cantidad de \$450.000 mensuales que ella señala en su declaración judicial. El Sr. [REDACTED] ejerce su profesión de Médico, específicamente Medicina Interna y en la UCI, servicios que presta en Hospital Higuera desde el 19 de mayo de 2008 percibiendo como última remuneración líquida informada al mes de diciembre de

2022 de \$4.092.156 complementándose esto a través de los servicios que presta adicionalmente en el Sanatorio Alemán por los cuales declara recibir entre \$2.400.000 o \$2.500.000 contra la emisión de la respectiva boleta las que suscribió como persona natural desde el 17 de noviembre de 2016 al 16 de junio de 2017, y luego a través de su sociedad médica como la de Servicios Médicos [REDACTED] Ltda. Posterior y aparentemente tales boletas se emitían a nombre de la Sociedad Servicios Médicos y Cuidados Intensivos, en adelante Intensivos [REDACTED] Ltda respectivamente desde el año 2019 a 2022 en los meses que se detallaron; y registrándose también ingresos por Centro Médico Dr. [REDACTED] Limitada por la suma de \$ 1.500.000, \$ 900.000 el 30 de septiembre, y el 11 de octubre de 2022. La segunda de las sociedades mencionadas se constituyó el 1° de agosto de 2018, entre el Sr. [REDACTED] y dos socios adicionales y también figura en la Inmobiliaria [REDACTED] [REDACTED] E.I.R.L formada el 22 de agosto de 2018.

16°) Que este desequilibrio patrimonial entre las partes, deja a la demandante reconvencional en evidente desventaja para enfrentar la vida futura como divorciada, por cuanto si bien y a la fecha ambos tienen semejante monto de ahorro previsional, ella estará en edad de jubilar en 8 años, mientras que el demandado en los 15 años restantes y con el nivel de ingresos, obtendrá evidentemente, mejores posibilidades de enfrentar la vida futura.

Asimismo, la posibilidad de insertarse en el mercado laboral sólo podrá incrementarse en la medida que sus dos hijos, aun menores de edad, vayan creciendo e incorporándose a la educación profesional y/o técnica, mientras tanto, sus posibilidades seguirán limitadas a la compatibilización con las labores de crianza.

17°) Que, precisamente, si se considera que el objeto de la compensación económica es remediar la disparidad derivada de la carencia de medios –una mirada hacia el pasado- y evitar que esas

consecuencias nocivas o empeoramiento se manifiesten o materialicen luego del término del matrimonio –una mirada hacia un futuro previsible-; los antecedentes expuestos precedentemente resultan suficientes para tener probado el menoscabo económico de la demandante reconvenzional, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos y del hogar común, sacrificando su desarrollo profesional y el monto de sus ingresos, lo que habilita acoger su demanda, concediéndole una suma de dinero que compense su dedicación a la familia y, a su vez, sirva de base para continuar con su vida en forma independiente y mantener o alcanzar un estatus económico similar al que contaba mientras estaba vigente el matrimonio.

18°) Que, para determinar el monto que por compensación económica se otorgará, se tendrá en consideración que el matrimonio duró 13 años y la convivencia bajo vínculo matrimonial se extendió por 6 años; sin embargo, a la fecha del contraer matrimonio en el año 2012 ya habían nacido dos hijos de la pareja quienes tenían 10 y 1 años de edad (nacidos en 2002 y 2011) por cuanto la convivencia entre ambos y la constitución de la familia se había iniciado en forma previa. Hoy continúa viviendo con sus tres hijos y un nieto, dos de ellos menores de edad y la menor, diagnosticada con TEA.

Que la demandante desde el mes de abril de 2009 hasta el mes de marzo de 2021 trabajó para Sociedad Tecnólogos Médicos Limitada en calidad de matrona y coordinadora de toma de muestras, y además prestaba servicios a Megasalud, como socia de Sociedad Médicos [REDACTED] Limitada -sociedad que se indicó que no tiene actividad tributaria desde el año 2018-; dedicándose en forma conjunta y paralela al cuidado de los hijos y hogar común; que por tal razón sus ingresos eran notablemente inferiores a aquellos que percibía su cónyuge, quien desempeñaba la profesión de médico, en dos centros hospitalarios, sin limitaciones horarias.

Actualmente tiene 53 años y realiza una prestación de servicios informal en la toma de muestras por la que percibe una remuneración \$450.000 y habita un inmueble del que es propietario el sr. ■■■■■, el que ha sido declarado bien familiar.

Por su parte, los ingresos obtenidos por su cónyuge, que como se indicó, triplicaban los de su cónyuge, circunstancia que por cierto mejora su patrimonio y su jubilación; las superiores posibilidades de seguir realizando su actividad laboral por el hecho de tener 45 años, la profesión de médico y, no estar al cuidado de ninguno de sus hijos, contar con tres propiedades y con ingresos que percibe a través de otras sociedades, son circunstancias que lo sitúan en condiciones de satisfacer la compensación económica que se demanda.

19°) Que, con estos antecedentes, la compensación económica se fijará en la equivalencia económica del valor de los cuidados, considerando que la primera hija que nació el año 2002, el segundo hijo en el año 2011 y el tercero en el 2013, y debiendo compatibilizar sus atenciones con el ejercicio de una labor remunerada, lo que se extiende hasta el día de hoy, por cuanto si bien, la hija mayor alcanzó la mayoría de edad, se encuentra estudiando y tiene un hijo, nieto de la actora, en cuyos cuidados también debe colaborar.

Considerando que una cuidadora a medio tiempo tiene un valor no inferior a 4,3 unidades tributarias, se fija prudencialmente la compensación económica en el equivalente en pesos chilenos a 1150 Unidades Tributarias Mensuales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 53, 54 N° 1, 56, 61, 85, 88 de la Ley N° 19.947, 67 de la Ley N° 19.968, 189 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil, **SE CONFIRMA**, en lo apelado y sin costas del recurso, la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Familia de Concepción en los autos RIT C-5026-2021, **CON**

DECLARACION que se eleva la compensación económica que debe pagar don [REDACTED] a doña [REDACTED] a la suma equivalente a 1150 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la Ministra Carola Paz Rivas Vargas

NºFamilia-689-2024.